

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00409 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Se requiere a la parte actora para que determine con precisión, en contra de quien pretende incoar la presente acción, tenga en cuenta que, tal y como lo manifestó el juzgado de familia que rechazó la demanda, no se está en presencia de un proceso de jurisdicción voluntaria, y, por el contrario, las pretensiones de la demanda, pese a que son confusas y no claras, se extrae que son declarativas.

En ese evento, y si bien se indicó que pretendía demandar al señor Jaime Jaramillo Gutiérrez (qepd), se requiere para que manifieste si conoce herederos de la fallecida, indicando para el efecto la dirección en donde se podrán ubicar, con miras a efectuar su citación e inclusión al proceso, si es del caso, allegue certificados de nacimiento.

Así mismo manifestará, si tiene conocimiento de haberse iniciado proceso o trámite notarial de sucesión del causante en mención, en caso afirmativo, aporte copia auténtica del acta de apertura de la sucesión y de los autos a través de los cuales se hayan reconocido herederos; de lo contrario, efectúe las manifestaciones correspondientes bajo la gravedad de juramento.

2. Cumplido lo anterior, deberá precisar en los hechos y las pretensiones, el objeto de la presente acción, pues si bien predica la prescripción de una obligación, no especifica cuál es, su fecha de vencimiento ni el monto respectivo.

3. De conformidad con lo regulado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, y teniendo en cuenta las anteriores causales de inadmisión, incluirá en un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, el objeto de la acción que se pretende adelantar y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera general. “(...) *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089dc8059e35e865dfb9ca261c23a718c00dbcdd75e44219adb519048b9fff96**
Documento generado en 25/11/2021 04:36:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>